

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-060/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL DE MÚGICA,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** EDNA SINAI
NUÑEZ MONTAÑO.

Morelia, Michoacán, a seis de enero de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, ante el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán; en contra del computo distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán, efectuado por la autoridad administrativa electoral en cita, el dieciséis de noviembre del año dos mil once; y,

R E S U L T A N D O:

I. Jornada Electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Computo Distrital. El dieciséis de noviembre del año

dos mil once, el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, efectuó el cómputo de la elección de Gobernador. Resultados que se consignan en la siguiente tabla:

					TOTALES
9611	31583	26733	15	1777	69719

III. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre del año dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Juicio de Inconformidad para impugnar el precitado acto, ante la referida autoridad administrativa electoral.

El veintiuno del mismo mes y año, el Secretario General de Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número IEM/SG-4142/2011, remitió el medio de impugnación al Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, por ser este la autoridad responsable.

IV. Tercero Interesado. Por escrito de veintitrés de noviembre del año dos mil once, el ciudadano Noé Farfán Pereyda, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció en calidad de tercero interesado, tal como consta con la certificación y acuerdo de recepción del escrito el viernes de noviembre del dos mil once, efectuado por el ciudadano Rafael Andrés Pérez, Secretario del Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán.

V. Remisión del medio de impugnación. El veinticinco de noviembre de dos mil once, receptado en oficialía de partes de este Tribunal, el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, mediante oficio número 001/2011, fechado el día antes indicado, remitió a este Órgano Jurisdiccional, el

expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad que nos ocupa.

VI. Registro y turno a la ponencia. Por auto de la fecha antes citada, el Magistrado Presidente, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-JIN-060/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 50, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VII. Radicación. El veintiséis de noviembre de dos mil once, el Magistrado ponente encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente de que se trata.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de cinco de enero de dos mil once, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto reclamado lo constituye el computo de la Elección de Gobernador realizado el dieciséis de noviembre de dos mil once, por el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Juicio de Inconformidad, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

De un análisis del escrito del tercero interesado, se advierte que hace valer las causales de improcedencia señaladas en los artículos 9, fracción V, y VI, y 10, fracción I, y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Las citadas causales de improcedencia señalan:

“Artículo 9. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...
V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

...
VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

...
Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...
I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución

...
VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Esta autoridad jurisdiccional considera **infundadas las causales de improcedencia manifestadas por el tercero interesado**, en razón de lo siguiente:

a) Hechos o agravios. Por lo que respecta a la falta de hechos y agravios por parte del partido político actor en el juicio de inconformidad, el requisito se tiene por cumplimentado toda vez que, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le origina el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión de esta autoridad jurisdiccional, se ocupe de su estudio.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2000, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde

Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.
Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000.
Unanimidad de votos.”

Esto es así, del escrito inicial de demanda que presentó la parte actora, se advierte que se expresan los hechos en que se basa la impugnación, y en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, este Tribunal para la resolución del presente medio de impugnación tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, situación que acontece en la especie, puesto que existen hechos en la demanda del Juicio de Inconformidad en cuestión de los cuales se pudiese deducir y por lo tanto, de los mismos se pueden desprender agravios que causa el acto impugnado, el cual consiste en los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador.

b) Aportación de pruebas. El tercero interesado arguye que el actor no aportó las pruebas necesarias para demostrar sus pretensiones y que por ello, debe desecharse el presente Juicio de Inconformidad.

Al respecto, cabe precisar que el actor ofreció diversas pruebas junto al escrito de impugnación, sin embargo no es motivo suficiente la omisión de acompañar más documentos para demostrar sus pretensiones, toda vez que el último párrafo del artículo 26 de la Ley Adjetiva Electoral, dispone que la no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, ya que en todo caso se resolverá con los elementos que obren en autos. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo citado, el hecho de que el actor no haya anexado a su escrito de impugnación más elementos probatorios, no conduce a que por tal razón el mismo deba desecharse.

c) Referente a que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución, de la lectura del escrito que contiene la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional, se desprende que el actor no impugna la no conformidad a la Constitución.

d) Frivolidad. Para estar en posibilidad jurídica de determinar si como lo aduce el tercero interesado, el medio de impugnación que nos ocupa reviste la calidad de frívolo, es pertinente señalar el significado de este término.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española¹ establece lo siguiente: “*Frívolo, la. (Del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial*”.

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero o insubstancial; a su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Así, la frivolidad conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen. Por ello, la demanda de un medio de impugnación se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, esto es, cuando la pretensión carezca de sustancia.

¹ <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?LEMA=frívolo>

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no puedan ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Lo anterior es consultable en el criterio jurisprudencial S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136-138, del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL RECURRENTE”**.

En atención a lo expuesto, este Tribunal estima que la frivolidad del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, y que alega el partido tercero interesado, no se actualiza, pues al haberse impugnando un acto emitido por la autoridad administrativa electoral, como lo es el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado de Michoacán, en el distrito electoral 22, con cabecera en Múgica, Michoacán, a través del presente juicio de inconformidad, medio impugnativo que es el procedente para controvertir los resultados de dicho cómputo, la pretensión del actor es jurídicamente viable con la resolución que emita este órgano jurisdiccional, toda vez que, una vez analizados los motivos de disenso, si éstos resultan fundados, daría lugar a la modificación del cómputo en los términos pretendidos en la demanda; luego, es inconcuso que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado; por lo que, en el presente caso no se está en presencia de un medio impugnativo evidentemente frívolo; consecuentemente, que tampoco es notoriamente improcedente.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos

procesales. El Juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 50, 52, 53, 54 y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo el nombre y firma autógrafa del promovente, el carácter con el que se ostentan, así como los documentos que acreditan su personería; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados, y contienen una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que el acto impugnado, se llevó a cabo el dieciséis de noviembre de dos mil once, y la demanda fue presentada el veinte de noviembre del mismo año.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la invocada Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues el actor es el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable, de conformidad con la certificación y acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, efectuado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral atinente.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos

los requisitos para la procedencia del juicio de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de agravio planteados por el actor.

CUARTO. Agravios. En el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-060/2011, el Partido Acción Nacional expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“Con la finalidad de que el presente medio de impugnación electoral cumpla a cabalidad con los requisitos que prevén los artículos 9, 50 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, me permito manifestar lo siguiente:

I.- Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve: JUAN DE JESÚS FUENTES VIZCARRA en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán;

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: El ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 de la colonia Chapultepec Sur de la ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los licenciados Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Mauricio Corona Espinoza, Alberto Efraín García Corona, Sergio Eduardo Moreno Herrerón, Javier Antonio Mora Martínez y Everardo Rojas Soriano.

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Adjunto al presente certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán en la que consta la personalidad con que se actúa en el presente medio de impugnación.

IV.- Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: Se impugnan los resultados del cómputo distrital consignados en el acta de la sesión celebrada por el Consejo Distrital en fecha 16 de noviembre de dos mil once, de la elección, de Gobernador, resultado que tiene ínfima relación y vínculo jurídico con el cómputo estatal que habrá de celebrarse en fecha veinte de noviembre por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

V.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: tanto los hechos como los conceptos de agravios se relacionarán en el apartado correspondiente del presente escrito, sin embargo, los relaciono con los diversos que se presentan en los otros 23 consejos distritales y con el que se presentará en contra del cómputo estatal que habrá de celebrarse en fecha 20 de noviembre del presente año.

VI.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos: el presente medio de impugnación está basado en hechos y pruebas que demuestran hechos particulares que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral y en particular en la etapa de jornada electoral, hechos y medios de convicción que se aportan en el diverso juicio de inconformidad que combate los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganar, por tanto

en vía de adquisición procesal de pruebas solicito sean incorporadas al presente medio de impugnación derivado de su ínfima relación y conexidad que guardan. A fin de robustecer la presente solicitud me permito citar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL” (Se transcribe texto y datos de localización)

VII.- Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface a la vista.

Oportunidad.- El Presente medio de impugnación electoral se presenta dentro del plazo previsto por los artículos 7 y 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues de dichos preceptos legales se desprende que durante el proceso electoral todos los medios de impugnación deberán ser promovidos o presentados dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto que se objeta, por ende dado que el Consejo Distrital inició el día miércoles dieciséis se está presentando dentro de dicho plazo legal previsto para que sea admitido en tiempo dicho Juicio de Inconformidad.

En cuanto a la **procedencia** del presente medio de impugnación electoral de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 50, 52, 61, 64, 65, y 66 de la Ley de Justicia Electoral, tenemos que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo para combatir los actos que se desarrollan y realizan en la sesiones de cómputos, ya sea para objetar el resultado electoral de las casillas en particular o el resultado estatal, distrital o municipal de una elección, así como solicitar la nulidad de dichas casillas o de la elección en su conjunto.

En el presente caso, tenemos que los hechos que se anuncian en el juicio de inconformidad, que combate el cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, tiene relación ínfima con los otros 24 medios de impugnación pues los mismos se llevaron a cabo en forma generalizada, grave y determinante consistente en violaciones sustanciales durante el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral y en particular en la jornada electoral, por tal las pruebas y los hechos que se relacionan en dicho medio de impugnación estatal deberán ser considerados en los que se citan en lo particular en cada Consejo Distrital de modo que una vez que haya sido admitidos por el Tribunal Estatal solicitamos sean acumulados por la conexidad y relación directa que tiene dichos medios de impugnación.

VII.- Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas: por medio del presente Juicio de Inconformidad vengo a impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, derivado de la sesión de cómputo llevada a cabo por el consejo distrital de fecha dieciséis de noviembre de 2011, y por ende la declaración de validez de la elección de gobernador en el distrito electoral en que se actúa a fin de que la autoridad jurisdiccional competente en el momento procesal en que realice dicha declaratoria se pronuncie sobre la presente cadena impugnativa, haciendo notar a esta instancia que este medio de impugnación tiene relación ínfima con el diverso que se presentará en el plazo correspondiente a objetar el cómputo estatal y la inminente entregada la Constancia de mayoría al candidata presunta ganador.

VIII.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas: Se solicita la nulidad de las casillas que se enlistarán en párrafos ulteriores:

SECCIÓN	CASILLA	Causal de Nulidad objeto de impugnación de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
170	BÁSICA B	Fracción XI.
170	CONTIGUA C1	Fracción XI.
170	CONTIGUA C2	Fracción XI.
170	CONTIGUA C3	Fracción XI.
171	BÁSICA B	Fracción XI.
171	CONTIGUA C1	Fracción XI.
171	CONTIGUA C2	Fracción XI.
172	BÁSICA B	Fracción XI.
172	CONTIGUA C1	Fracción XI.
172	CONTIGUA C2	Fracción XI.
173	BÁSICA B	Fracción XI.
173	CONTIGUA C1	Fracción XI.
173	CONTIGUA C2	Fracción XI.
174	BÁSICA B	Fracción XI.
174	CONTIGUA C1	Fracción XI.
175	BÁSICA B	Fracción XI.
175	CONTIGUA C1	Fracción XI.
176	BÁSICA B	Fracción XI.
176	CONTIGUA C1	Fracción XI.
176	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
176	EXTRAORDINARIA E2	Fracción XI.
177	BÁSICA B	Fracción XI.
177	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
177	EXTRAORDINARIA E2	Fracción XI.
178	BÁSICA B	Fracción XI.
178	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
179	BÁSICA B	Fracción XI.
180	BÁSICA B	Fracción XI.
180	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
181	BÁSICA B	Fracción XI.
181	CONTIGUA C1	Fracción XI.
181	CONTIGUA C2	Fracción XI.
181	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
182	BÁSICA B	Fracción XI.
182	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
183	BÁSICA B	Fracción XI.
420	BÁSICA B	Fracción XI.
420	CONTIGUA C1	Fracción XI.
421	BÁSICA B	Fracción XI.
421	CONTIGUA C1	Fracción XI.
422	BÁSICA B	Fracción XI.
422	CONTIGUA C1	Fracción XI.
422	CONTIGUA C2	Fracción XI.
423	BÁSICA B	Fracción XI.
423	CONTIGUA C1	Fracción XI.
424	BÁSICA B	Fracción XI.
424	CONTIGUA C1	Fracción XI.
425	BÁSICA B	Fracción XI.
426	BÁSICA B	Fracción XI.
426	CONTIGUA C1	Fracción XI.
427	BÁSICA B	Fracción XI.
427	CONTIGUA C1	Fracción XI.
428	BÁSICA B	Fracción XI.
429	BÁSICA B	Fracción XI.
429	CONTIGUA C1	Fracción XI.
430	BÁSICA B	Fracción XI.
431	BÁSICA B	Fracción XI.
432	BÁSICA B	Fracción XI.
432	CONTIGUA C1	Fracción XI.
467	BÁSICA B	Fracción XI.
467	CONTIGUA C1	Fracción XI.
467	CONTIGUA C2	Fracción XI.
468	BÁSICA B	Fracción XI.
468	CONTIGUA C1	Fracción XI.
469	BÁSICA B	Fracción XI.
469	CONTIGUA C1	Fracción XI.
469	CONTIGUA C2	Fracción XI.
470	BÁSICA B	Fracción XI.
470	CONTIGUA C1	Fracción XI.
471	BÁSICA B	Fracción XI.
471	CONTIGUA C1	Fracción XI.
471	CONTIGUA C2	Fracción XI.
472	BÁSICA B	Fracción XI.

472	CONTIGUA C1	Fracción XI.
473	BÁSICA B	Fracción XI.
473	CONTIGUA C1	Fracción XI.
474	BÁSICA B	Fracción XI.
474	CONTIGUA C1	Fracción XI.
474	CONTIGUA C2	Fracción XI.
475	BÁSICA B	Fracción XI.
475	CONTIGUA C1	Fracción XI.
476	BÁSICA B	Fracción XI.
476	CONTIGUA C1	Fracción XI.
477	BÁSICA B	Fracción XI.
477	CONTIGUA C1	Fracción XI.
478	BÁSICA B	Fracción XI.
478	CONTIGUA C1	Fracción XI.
478	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
479	BÁSICA B	Fracción XI.
557	BÁSICA B	Fracción XI.
557	CONTIGUA C1	Fracción XI.
558	BÁSICA B	Fracción XI.
558	CONTIGUA C1	Fracción XI.
558	CONTIGUA C2	Fracción XI.
559	BÁSICA B	Fracción XI.
559	CONTIGUA C1	Fracción XI.
559	CONTIGUA C2	Fracción XI.
560	BÁSICA B	Fracción XI.
560	CONTIGUA C1	Fracción XI.
561	BÁSICA B	Fracción XI.
561	CONTIGUA C1	Fracción XI.
562	BÁSICA B	Fracción XI.
562	CONTIGUA C1	Fracción XI.
563	BÁSICA B	Fracción XI.
564	BÁSICA B	Fracción XI.
564	CONTIGUA C1	Fracción XI.
565	BÁSICA B	Fracción XI.
566	BÁSICA B	Fracción XI.
566	CONTIGUA C1	Fracción XI.
567	BÁSICA B	Fracción XI.
568	BÁSICA B	Fracción XI.
568	CONTIGUA C1	Fracción XI.
569	BÁSICA B	Fracción XI.
569	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
570	BÁSICA B	Fracción XI.
570	CONTIGUA C1	Fracción XI.
571	BÁSICA B	Fracción XI.
571	CONTIGUA C1	Fracción XI.
572	BÁSICA B	Fracción XI.
572	CONTIGUA C1	Fracción XI.
572	CONTIGUA C2	Fracción XI.
573	BÁSICA B	Fracción XI.
573	CONTIGUA C1	Fracción XI.
573	CONTIGUA C2	Fracción XI.
574	BÁSICA B	Fracción XI.
574	CONTIGUA C1	Fracción XI.
575	BÁSICA B	Fracción XI.
576	BÁSICA B	Fracción XI.
577	BÁSICA B	Fracción XI.
577	CONTIGUA C1	Fracción XI.
578	BÁSICA B	Fracción XI.
578	CONTIGUA C1	Fracción XI.
579	BÁSICA B	Fracción XI.
579	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1297	BÁSICA B	Fracción XI.
1297	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1298	BÁSICA B	Fracción XI.
1298	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1298	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1298	CONTIGUA C3	Fracción XI.
1299	BÁSICA B	Fracción XI.
1299	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1300	BÁSICA B	Fracción XI.
1300	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1301	BÁSICA B	Fracción XI.
1301	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1302	BÁSICA B	Fracción XI.
1302	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1302	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1303	BÁSICA B	Fracción XI.
1303	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1303	CONTIGUA C2	Fracción XI.

1304	BÁSICA B	Fracción XI.
1304	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1305	BÁSICA B	Fracción XI.
1305	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1305	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1306	BÁSICA B	Fracción XI.
1306	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1307	BÁSICA B	Fracción XI.
1307	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1307	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1308	BÁSICA B	Fracción XI.
1308	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1308	ESPECIAL S1	Fracción XI.
1309	BÁSICA B	Fracción XI.
1309	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1310	BÁSICA B	Fracción XI.
1310	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1310	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
1311	BÁSICA B	Fracción XI.
1311	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1312	BÁSICA B	Fracción XI.
1312	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1313	BÁSICA B	Fracción XI.
1313	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1313	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1314	BÁSICA B	Fracción XI.
1315	BÁSICA B	Fracción XI.
1315	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1315	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1316	BÁSICA B	Fracción XI.
1316	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1317	BÁSICA B	Fracción XI.
1317	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1318	BÁSICA B	Fracción XI.
1318	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1318	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1319	BÁSICA B	Fracción XI.
1319	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1320	BÁSICA B	Fracción XI.
1360	BÁSICA B	Fracción XI.
1360	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1360	EXTRARODINARIA E1	Fracción XI.
1360	EXTRAORDINARIA E2	Fracción XI.
1361	BÁSICA B	Fracción XI.
1361	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1362	BÁSICA B	Fracción XI.
1363	BÁSICA B	Fracción XI.
1364	BÁSICA B	Fracción XI.
1364	EXTRARODINARIA E1	Fracción XI.
1365	BÁSICA B	Fracción XI.
1366	BÁSICA B	Fracción XI.
1366	EXTRARODINARIA E1	Fracción XI.
1367	BÁSICA B	Fracción XI.
1368	BÁSICA B	Fracción XI.
2065	BÁSICA B	Fracción XI.
2065	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2065	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2066	BÁSICA B	Fracción XI.
2066	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2067	BÁSICA B	Fracción XI.
2067	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2068	BÁSICA B	Fracción XI.
2068	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2068	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2069	BÁSICA B	Fracción XI.
2070	BÁSICA B	Fracción XI.
2071	BÁSICA B	Fracción XI.
2071	EXTRARODINARIA	Fracción XI.
2072	BÁSICA B	Fracción XI.
2073	BÁSICA B	Fracción XI.
2074	BÁSICA B	Fracción XI.
2666	BÁSICA B	Fracción XI.
2667	BÁSICA B	Fracción XI.
2668	BÁSICA B	Fracción XI.
2669	BÁSICA B	Fracción XI.
2669	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2670	BÁSICA B	Fracción XI.

IX.- Señalar, en su caso, la relación que aguarda la inconformidad con otro medio de impugnación que se haya interpuesto: El presente medio de impugnación guarda estrecha con los diversos 23 que han presentado en los Consejos Distritales restantes de la geografía electoral, así como al diverso Juicio de Inconformidad Estatal que se presentará en contra de los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador.

Una vez citado lo anterior, me permito manifestar que este medio de impugnación electoral tendente a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas que se han mencionado, así como en el resultando de la sumatoria distrital derivado de la sesión del cómputo celebrado el dieciséis de noviembre de dos mil once por el Consejo distrital señalado como responsable, se cita que la presente impugnación tiene sustento en los hechos y consideraciones que a continuación se enuncian, mismas que tienen relación con otras que se presentan tanto en los otros 23 distritos electorales de la geografía electoral y el cómputo estatal que se celebrará el día veinte de noviembre de 2011.

HECHOS:

1.- Que el diecisiete de mayo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial declaró iniciado formalmente el proceso electoral 2011 a efecto renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 113 ayuntamientos que conforman la geografía electoral del Michoacán.

2.- Que a partir del inicio del proceso electoral se desarrolló la etapa procesos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral, dentro de los cuales se realizaron actos de precampaña electoral.

3.- Que el día treinta de agosto del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión aprobó el registro de la candidatura a Gobernador de los C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Fausto Vallejo y Figueroa postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Silvano Aureoles Conejo postulado en común por los partidos políticos De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia.

4.- Que a partir del día treinta y uno de agosto y hasta el día nueve de noviembre de dos mil once inició el periodo de campaña electoral para elección de Gobernador dentro del presente proceso electoral de 2011.

5.- Que el día trece de noviembre de 2011 se llevó a cabo la etapa de jornada electoral.

6.- Que el día dieciséis de noviembre de dos mil once el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de gobernador, en sesión se consignó el siguiente resultado electoral:

DISTRITO	CABECERA DISTRICTAL	CANDIDATURA COMÚN PAN/PNAL LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA	CANDIDATURA COMÚN PRI/PVEM FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	CANDIDATURA COMÚN PRD/PT/CONVERGENCIA SILVANO AUREOLES CONEJO	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTALES
22	MUGICA	9611	31583	26733	15	17772	69719

7.- Que el día veinte de noviembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría al candidato que postularon en

común los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dando como resultado las siguiente cifras derivado de las sumatorias respectivas:

													VOTACION TOTAL				
579,939	624,440	463,900	34,543	18,094	14,970	11,976	14,599	16,133	23,241	947	56,816	1,859,598	606,514	658,667	535,417		

Dicha sumatoria estatal da como resultado electoral que el Candidato Fausto Vallejo y Figueroa resulte favorecido con el mayor número de votos, sin embargo el partido político que represento impugnará dentro del plazo correspondiente, ante a la autoridad responsable y aportando los elementos probatorios necesarios, para controvertir el mencionado resultado estatal sin embargo, dado que se solicita la nulidad del total de la elección de Gobernador pues en ella se llevaron a cabo violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección. Esto es que se objeto dicho resultado por lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Como ya lo he dicho, el presente medio de impugnación tiene relación y conexidad con los 23 juicios que presentaron en otros distritos electorales y guardan dependencia en los hechos, agravios y preceptos legales y constitucionales violados, instrumental y procesal con el Juicio de Inconformidad que combate el resultado del cómputo estatal y la entrega de la constancia de Gobernador.

En efecto, tanto de los hechos como de las pruebas que se presentan el juicio principal queda debidamente demostrado que las violaciones a los principios constitucionales son suficientes para que dicha elección no sea declarada valida, por la violación sustancial a diversas disposiciones constitucionales.

Con la finalidad de que esta autoridad electoral jurisdiccional cuente con los elementos necesarios y suficientes para arribar a la verdad legal de los hechos y agravios que se citan en dichos medios de impugnación me permito aportar las siguientes medios de convicción al tenor de las pruebas:"

CUARTO. Estudio de fondo. Se precisa que este Órgano Jurisdiccional no se ocupará de las pretensiones genéricas tendentes a que el juzgador lleve a cabo un procedimiento inquisitivo, para el que no está autorizado, pues estas son ineficaces para obtener una resolución estimatoria, incluyendo aquellas pretensiones expuestas en forma vaga e imprecisa, que no encuentren sustento en los hechos o en los agravios manifestados, como tampoco son factibles los motivos de inconformidad que no puedan deducirse claramente.

Ahora bien, el artículo 207, fracción I, del Código Electoral establece, como competencia y atribución del Tribunal Electoral, declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez

resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma.

Esta disposición pone de relieve que, en el caso de Michoacán, la normativa prevé un sistema de calificación de la elección de Gobernador en el ámbito jurisdiccional, ya que es al Tribunal Electoral a quien le corresponde, en principio, resolver los juicios de inconformidad y, en un segundo momento, calificar la elección referida.

Este sistema de calificación es análogo al establecido en la Constitución General de la República con relación a la elección de Presidente, donde el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Asimismo, en algunas Entidades Federativas la legislación delineó un sistema de calificación similar, por ejemplo, en el Estado de Veracruz, el artículo 257 del Código Electoral dispone que el Tribunal Electoral se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos y de calificar la elección de Gobernador.

Tanto a nivel federal como en el Estado de Veracruz, la Sala Superior ha emitido pronunciamientos donde precisó las notas distintivas de estos sistemas de calificación. En el primer caso, al calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil seis y, en el segundo, al resolver la impugnación promovida en la última elección de Gobernador, la cual se identificó con la clave de expediente SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En ambos casos, la Sala Superior identificó, como características esenciales de este particular sistema de calificación, las siguientes:

a) Los órganos jurisdiccionales tienen la encomienda de llevar a cabo dos tareas diversas en dos momentos diferentes.

b) La primera consiste en la resolución, en forma definitiva, de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, lo que tiene como finalidad, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los resultados de la elección de Gobernador, consignados en las actas de cómputo distritales, sólo pueden ser impugnados mediante el juicio de inconformidad por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla

A través de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad correspondiente, se pueden confirmar, revocar o modificar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, ya sea que, en su caso, se anule la votación de una o más casillas.

c) La segunda consiste en el cómputo estatal de la elección de Gobernador, en función de lo resuelto en los juicios de inconformidad; la declaratoria de validez de la elección, y la declaratoria de Gobernador electo.

d) En la etapa de la resolución de los juicios de inconformidad, se trata de un conjunto de procesos jurisdiccionales dentro de los cuales se resuelve un determinado litigio.

e) En los procedimientos para llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la calificación de validez de la elección, y la declaración de Gobernador electo, se está en presencia propiamente de la revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, lo que implica que la declaración de validez se encuentra vinculada a la resolución de los litigios planteados a través de los medios de impugnación.

f) El procedimiento de cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se lleva a cabo necesariamente de manera posterior y continuada tras el dictado de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.

De las particularidades descritas destaca que, el objeto del juicio de inconformidad promovido para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, se circunscribe a analizar la nulidad de la votación recibida en casillas específicas, así como por error aritmético.

En la especie, la pretensión del actor escapa al objeto del juicio de inconformidad, en atención a que, como se dijo, su finalidad se enfoca al cómputo final de la elección de gobernador, y no al resultado específico del cómputo distrital, por lo que la misma no podría ser alcanzada a través del presente medio de impugnación.

La causa impugnación se basa en la supuesta violación actualizada de irregularidades en las siguientes casillas:

SECCIÓN	TIPO	<i>Causal de Nulidad objeto de impugnación de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado</i>
---------	------	---

		de Michoacán de Ocampo.
170	BÁSICA B	Fracción XI.
170	CONTIGUA C1	Fracción XI.
170	CONTIGUA C2	Fracción XI.
170	CONTIGUA C3	Fracción XI.
171	BÁSICA B	Fracción XI.
171	CONTIGUA C1	Fracción XI.
171	CONTIGUA C2	Fracción XI.
172	BÁSICA B	Fracción XI.
172	CONTIGUA C1	Fracción XI.
172	CONTIGUA C2	Fracción XI.
173	BÁSICA B	Fracción XI.
173	CONTIGUA C1	Fracción XI.
173	CONTIGUA C2	Fracción XI.
174	BÁSICA B	Fracción XI.
174	CONTIGUA C1	Fracción XI.
175	BÁSICA B	Fracción XI.
175	CONTIGUA C1	Fracción XI.
176	BÁSICA B	Fracción XI.
176	CONTIGUA C1	Fracción XI.
176	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
176	EXTRAORDINARIA E2	Fracción XI.
177	BÁSICA B	Fracción XI.
177	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
177	EXTRAORDINARIA E2	Fracción XI.
178	BÁSICA B	Fracción XI.
178	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
179	BÁSICA B	Fracción XI.
180	BÁSICA B	Fracción XI.
180	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
181	BÁSICA B	Fracción XI.
181	CONTIGUA C1	Fracción XI.
181	CONTIGUA C2	Fracción XI.
181	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
182	BÁSICA B	Fracción XI.
182	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
183	BÁSICA B	Fracción XI.
420	BÁSICA B	Fracción XI.
420	CONTIGUA C1	Fracción XI.
421	BÁSICA B	Fracción XI.
421	CONTIGUA C1	Fracción XI.
422	BÁSICA B	Fracción XI.
422	CONTIGUA C1	Fracción XI.
422	CONTIGUA C2	Fracción XI.
423	BÁSICA B	Fracción XI.
423	CONTIGUA C1	Fracción XI.
424	BÁSICA B	Fracción XI.
424	CONTIGUA C1	Fracción XI.
425	BÁSICA B	Fracción XI.
426	BÁSICA B	Fracción XI.
426	CONTIGUA C1	Fracción XI.
427	BÁSICA B	Fracción XI.
427	CONTIGUA C1	Fracción XI.
428	BÁSICA B	Fracción XI.
429	BÁSICA B	Fracción XI.
429	CONTIGUA C1	Fracción XI.
430	BÁSICA B	Fracción XI.
431	BÁSICA B	Fracción XI.
432	BÁSICA B	Fracción XI.
432	CONTIGUA C1	Fracción XI.
467	BÁSICA B	Fracción XI.
467	CONTIGUA C1	Fracción XI.
467	CONTIGUA C2	Fracción XI.
468	BÁSICA B	Fracción XI.
468	CONTIGUA C1	Fracción XI.
469	BÁSICA B	Fracción XI.
469	CONTIGUA C1	Fracción XI.
469	CONTIGUA C2	Fracción XI.
470	BÁSICA B	Fracción XI.
470	CONTIGUA C1	Fracción XI.
471	BÁSICA B	Fracción XI.
471	CONTIGUA C1	Fracción XI.
471	CONTIGUA C2	Fracción XI.
472	BÁSICA B	Fracción XI.
472	CONTIGUA C1	Fracción XI.
473	BÁSICA B	Fracción XI.
473	CONTIGUA C1	Fracción XI.
474	BÁSICA B	Fracción XI.
474	CONTIGUA C1	Fracción XI.

474	CONTIGUA C2	Fracción XI.
475	BÁSICA B	Fracción XI.
475	CONTIGUA C1	Fracción XI.
476	BÁSICA B	Fracción XI.
476	CONTIGUA C1	Fracción XI.
477	BÁSICA B	Fracción XI.
477	CONTIGUA C1	Fracción XI.
478	BÁSICA B	Fracción XI.
478	CONTIGUA C1	Fracción XI.
478	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
479	BÁSICA B	Fracción XI.
557	BÁSICA B	Fracción XI.
557	CONTIGUA C1	Fracción XI.
558	BÁSICA B	Fracción XI.
558	CONTIGUA C1	Fracción XI.
558	CONTIGUA C2	Fracción XI.
559	BÁSICA B	Fracción XI.
559	CONTIGUA C1	Fracción XI.
559	CONTIGUA C2	Fracción XI.
560	BÁSICA B	Fracción XI.
560	CONTIGUA C1	Fracción XI.
561	BÁSICA B	Fracción XI.
561	CONTIGUA C1	Fracción XI.
562	BÁSICA B	Fracción XI.
562	CONTIGUA C1	Fracción XI.
563	BÁSICA B	Fracción XI.
564	BÁSICA B	Fracción XI.
564	CONTIGUA C1	Fracción XI.
565	BÁSICA B	Fracción XI.
566	BÁSICA B	Fracción XI.
566	CONTIGUA C1	Fracción XI.
567	BÁSICA B	Fracción XI.
568	BÁSICA B	Fracción XI.
568	CONTIGUA C1	Fracción XI.
569	BÁSICA B	Fracción XI.
569	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
570	BÁSICA B	Fracción XI.
570	CONTIGUA C1	Fracción XI.
571	BÁSICA B	Fracción XI.
571	CONTIGUA C1	Fracción XI.
572	BÁSICA B	Fracción XI.
572	CONTIGUA C1	Fracción XI.
572	CONTIGUA C2	Fracción XI.
573	BÁSICA B	Fracción XI.
573	CONTIGUA C1	Fracción XI.
573	CONTIGUA C2	Fracción XI.
574	BÁSICA B	Fracción XI.
574	CONTIGUA C1	Fracción XI.
575	BÁSICA B	Fracción XI.
576	BÁSICA B	Fracción XI.
577	BÁSICA B	Fracción XI.
577	CONTIGUA C1	Fracción XI.
578	BÁSICA B	Fracción XI.
578	CONTIGUA C1	Fracción XI.
579	BÁSICA B	Fracción XI.
579	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1297	BÁSICA B	Fracción XI.
1297	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1298	BÁSICA B	Fracción XI.
1298	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1298	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1298	CONTIGUA C3	Fracción XI.
1299	BÁSICA B	Fracción XI.
1299	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1300	BÁSICA B	Fracción XI.
1300	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1301	BÁSICA B	Fracción XI.
1301	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1302	BÁSICA B	Fracción XI.
1302	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1302	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1303	BÁSICA B	Fracción XI.
1303	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1303	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1304	BÁSICA B	Fracción XI.
1304	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1305	BÁSICA B	Fracción XI.
1305	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1305	CONTIGUA C2	Fracción XI.

1306	BÁSICA B	Fracción XI.
1306	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1307	BÁSICA B	Fracción XI.
1307	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1307	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1308	BÁSICA B	Fracción XI.
1308	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1308	ESPECIAL S1	Fracción XI.
1309	BÁSICA B	Fracción XI.
1309	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1310	BÁSICA B	Fracción XI.
1310	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1310	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
1311	BÁSICA B	Fracción XI.
1311	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1312	BÁSICA B	Fracción XI.
1312	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1313	BÁSICA B	Fracción XI.
1313	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1313	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1314	BÁSICA B	Fracción XI.
1315	BÁSICA B	Fracción XI.
1315	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1315	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1316	BÁSICA B	Fracción XI.
1316	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1317	BÁSICA B	Fracción XI.
1317	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1318	BÁSICA B	Fracción XI.
1318	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1318	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1319	BÁSICA B	Fracción XI.
1319	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1320	BÁSICA B	Fracción XI.
1360	BÁSICA B	Fracción XI.
1360	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1360	EXTRARODINARIA E1	Fracción XI.
1360	EXTRARODINARIA E2	Fracción XI.
1361	BÁSICA B	Fracción XI.
1361	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1362	BÁSICA B	Fracción XI.
1363	BÁSICA B	Fracción XI.
1364	BÁSICA B	Fracción XI.
1364	EXTRARODINARIA E1	Fracción XI.
1365	BÁSICA B	Fracción XI.
1366	BÁSICA B	Fracción XI.
1366	EXTRARODINARIA E1	Fracción XI.
1367	BÁSICA B	Fracción XI.
1368	BÁSICA B	Fracción XI.
2065	BÁSICA B	Fracción XI.
2065	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2065	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2066	BÁSICA B	Fracción XI.
2066	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2067	BÁSICA B	Fracción XI.
2067	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2068	BÁSICA B	Fracción XI.
2068	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2068	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2069	BÁSICA B	Fracción XI.
2070	BÁSICA B	Fracción XI.
2071	BÁSICA B	Fracción XI.
2071	EXTRARODINARIA	Fracción XI.
2072	BÁSICA B	Fracción XI.
2073	BÁSICA B	Fracción XI.
2074	BÁSICA B	Fracción XI.
2666	BÁSICA B	Fracción XI.
2667	BÁSICA B	Fracción XI.
2668	BÁSICA B	Fracción XI.
2669	BÁSICA B	Fracción XI.
2669	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2670	BÁSICA B	Fracción XI.

El motivo de disenso se considera **INOPERANTE**, por las razones siguientes:

Del contenido del escrito inicial del inconforme, si bien es cierto, señala el número de sección y tipo de casilla que pertenecen al Distrito Electoral número 22 con cabecera en Múgica, Michoacán, siendo un total de **229 doscientas veintinueve** casillas; también lo es que en cada una de ellas, únicamente se limita a señalar la fracción XI, relativa a la causal de nulidad de votación recibida en casilla. Además, el partido político inconforme, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos o irregularidades que en su concepto actualiza dicha causal de nulidad, y por ende la forma en que afectaron el resultado de la elección, más aún, que las declaraciones señaladas las realiza de manera vaga, general e imprecisa.

Esto es, para la procedencia del estudio de la citada causal, es necesario como requisito especial, que el actor señale en qué consisten las irregularidades que hace valer durante la jornada electoral; o bien, en las actas de escrutinio y cómputo que impugna, para la anulación de las casillas respectivas, supuestos o extremos que comprende la causal de nulidad de votación de casilla invocada; es decir no expresó razonamiento alguno relacionado con la causal de nulidad que hace valer.

Por lo que el pronunciamiento de la parte actora, referente al señalamiento de la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que hace valer, como hechos no basta para que este Tribunal de manera oficiosa revise su actualización, toda vez que de los mismos no pueden ser deducidos claramente los agravios expuestos.

Aunado a ello, de los hechos descritos en el escrito inicial de demanda se advierte que los agravios, que son, los argumentos o razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, son deficientes, toda vez que, no es suficiente la simple invocación de los preceptos legales que en el caso se estimen infringidos, sino que debe expresarse en

qué consiste la violación o irregularidad, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron tales eventualidades, lo que no sucede en el caso que se estudia. Por el contrario, la actora sólo se circunscribió a enlistar las secciones y tipo de casillas pertenecientes al Distrito Electoral 22 con cabecera en Múgica, Michoacán, y hacer únicamente el señalamiento de la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, respecto de la solicitud de incorporación de pruebas de diverso expediente, este órgano jurisdiccional estima que no ha lugar a la solicitud del enjuiciante en virtud de que, como ya quedó establecido en párrafos precedentes, el actor omitió la narración de hechos que pudieran ser objeto de constatación o verificación a través de los diversos medios de prueba o de convicción que aportara para tal efecto, por lo que, en ese sentido, ante la omisión de narrar eventos en los cuales haga descansar su pretensión, es inconcuso que también falte la materia misma de la prueba, ya que difícilmente permitiría configurar o actualizar hechos que no fueron aducidos por el promovente, con la posibilidad de que se abordará el análisis de causales de nulidad de votos recibidos en casillas, sin que se hubieren expresado los hechos en se basa la impugnación. Además, se le impone cumplir la carga de la prueba, en términos del segundo párrafo del artículo 20, de la Ley antes señalada, ya que es al demandante al que le compete cumplir, infaliblemente, con la carga procesal de la afirmación, exponiendo, naturalmente, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera **vaga, general e imprecisa**, que hubo irregularidades en la elección, para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y permite a quienes figuran como su contraparte tengan conocimiento de los hechos que se le refutan.

Lo antes dicho tiene sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del citado Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”

-Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional-

Además, pretender que se desglose expresión o razón jurídica alguna, únicamente del señalamiento del precepto legal invocado en las **229 doscientas veintinueve** casillas se actualiza la causal de nulidad de votación de las casillas en estudio, no sería suplir una deficiencia en la argumentación de los agravios, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual sería contrario con lo establecido en la Ley de Justicia Electoral, específicamente por el artículo 30, el cual indica que al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado deberá suplir las deficiencias u omisiones

en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y que en el caso concreto no sucede. Toda vez que, del escrito inicial de demanda se advierte que el inconforme sólo se enfocó en realizar un listado de las secciones y tipo de casillas que pertenecen al Distrito Electoral número 22, con cabecera en Múgica, Michoacán, así como precisar nada más la causal de nulidad de votación recibida en casilla –fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral local-. Por lo que en la especie, a la parte actora le deviene la obligación de especificar concretamente cuáles eran esas irregularidades o eventualidades que podían ocasionar la nulidad de la votación solicitada.

Sirve de criterio orientador la tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa

interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.”

-Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional-

Por tanto, esta autoridad electoral jurisdiccional se encuentra impedida para abordar el examen de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por la parte actora, por las razones señaladas en párrafos que anteceden.

CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN, ARTÍCULO 66, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL LOCAL.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que el Partido Acción Nacional, menciona como causal de nulidad de la elección el artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al señalar en su escrito de agravios, lo que textualmente se transcribe:

7.- Que el día veinte de noviembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría al candidato que postularon en común los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dando como resultado las siguiente cifras derivado de las sumatorias respectivas:

													VOTACION TOTAL				
579,939	624,440	463,900	34,543	18,094	14,970	11,976	14,599	16,133	23,241	947	56,816	1,859,598	606,514	658,667	535,417		

Dicha sumatoria estatal da como resultado electoral que el Candidato Fausto Vallejo y Figueroa resulte favorecido con el mayor número de votos, sin embargo el partido político que represento impugnará dentro del plazo correspondiente, ante a la autoridad responsable y aportando los elementos probatorios necesarios, para controvertir el mencionado resultado estatal sin embargo, dado que se solicita la nulidad del total de la elección de Gobernador pues en ella se llevaron a cabo violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección. Esto es que se objeto dicho resultado por lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

La causal de nulidad de elección que regula el artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, indica que:

“El Pleno del Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente

acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o colaciones promoventes o sus candidatos.”

El motivo de disenso hecho valer por el Partido Acción Nacional se considera **INOPERANTE**, por los siguientes argumentos:

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional sólo se limita a realizar aseveraciones futuras, vagas e imprecisas, pretendiendo tener como fundamento que dicho instituto político impugnará la elección de gobernador, aportando los elementos necesarios para controvertir el resultado estatal, por solicitar la nulidad total de la elección de Gobernador por considerar que a su juicio se llevaron a cabo violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección, manifestaciones que no son suficientes para que en el medio de impugnación que se resuelve, sean tomadas en cuenta, ya que a todas luces se trata de cómputos y elecciones distintas.

Esto es así, toda vez que la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad, tuvo su origen en los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán en el Distrito Electoral número 22, con cabecera en Múgica, Michoacán; y no así en la nulidad de la elección de Gobernador, razón de más para tener por desestimadas las declaraciones de la parte actora.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, la actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de: a) Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; b) Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la resolución o acto reclamados; y c) Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido. En tales condiciones, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la solicitud que hace la parte actora, en el sentido de que, por adquisición procesal, sean considerados en el presente juicio de inconformidad los hechos y pruebas que, a decir del propio partido demandante, expondrá y ofrecerá en un diverso medio de impugnación que posteriormente interpondrá en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador.²

En otras palabras, el actor pretende que, por adquisición procesal y en vía de acumulación, en el presente juicio de inconformidad sean analizados los hechos y valoradas las pruebas que integrarán el diverso juicio de inconformidad que combatirá el resultado de cómputo estatal y la entrega de

² Dicha petición es del contenido literal siguiente: «[...] el presente medio de impugnación está basado en hechos y pruebas que demuestran hechos particulares que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral y en particular en la etapa de jornada electoral, hechos y medios de convicción que se aportan en el diverso juicio de inconformidad que combate los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador (sic), por tanto en vía de adquisición procesal de pruebas solicito sean incorporadas al presente medio de impugnación derivado de su ínfima (sic) relación y conexidad [...] los hechos que se denuncian en el juicio de inconformidad, que combate el cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, tiene relación ínfima (sic) con los otro (sic) 24 medios de impugnación pues los mismos se llevaron a cabo en forma generalizada grave y determinante consistente en violaciones sustanciales durante el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral y en particular en la jornada electoral, por tal las pruebas y los hechos que se relacionan en dicho medio de impugnación estatal deberán ser considerados en los que se citan en lo particular en cada consejo distrital de modo que una vez que haya sido admitidos por el Tribunal Estatal, solicitamos sean acumulados por la conexidad y relación directa que tienen dichos medios de impugnación.»

constancia de la elección de Gobernador, por tratarse, según su dicho, de los mismos actos.

En lo que respecta a la mencionada solicitud, este órgano jurisdiccional considera que no es dable conceder la petición del partido impugnante, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la acumulación tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero de ninguna manera la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios acumulados, puesto que cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se mencionan enseguida:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”³*

En las relatadas condiciones, este Tribunal Electoral considera que la ausencia de hechos en los cuales el

³ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, volumen 1, página 113.

impugnante sustenta su pretensión, provoca la imposibilidad de constatar las circunstancias que mediaron en dichas casillas el día de la jornada electoral, a fin de verificar si se actualiza o no el motivo de nulidad invocado.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, esta autoridad concluye que son desestimados por inoperantes.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso c), 4, 6, 29, 46, fracción I, 47 y 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, correspondiente al Consejo Distrital Electoral 22 con cabecera en Múgica, Michoacán.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; por correo certificado, al órgano administrativo del Estado; y, fíjese copia del punto resolutivo en los estrados de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los dispositivos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro

Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente hoja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-060/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del seis de enero de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. Se **CONFIRMAN** los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, correspondiente al Consejo Distrital Electoral 22 con cabecera en Múgica, Michoacán, la cual consta de treinta y tres páginas incluida la presente. Conste. -----